



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2021-00199-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Iván Javier Gélvez Jiménez  
[faqchabogado1@gmail.com](mailto:faqchabogado1@gmail.com)  
[faqchabogado@hotmail.com](mailto:faqchabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En atención a que, el pasado 16 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del año 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia al encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

El ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad, entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA<sup>2</sup> faculta al rechazo de plano de la demanda.

En ese sentido, la caducidad ha sido entendida como: “..un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*<sup>3</sup> que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia<sup>4</sup>, cuya consecuencia,

<sup>1</sup> Documento PDF No. 09 del expediente.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayada del Despacho)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: “... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que

por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.”<sup>5</sup>

En relación con el requisito del término de caducidad, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). Subrayado del Despacho.

### 3. CASO EN CONCRETO:

En el sub examine, el señor Iván Javier Gélvez Jiménez, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicita que se declare la nulidad del: **(i)** Acta No. 2 del 14 de diciembre de 2020 emitida por el Comité Especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta DIAN, **(ii)** la Resolución No. 28 del 25 de enero de 2021 que resuelve recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, y **(iii)** Resolución No. 1404 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada acta.

Refiere el demandante que la Resolución No. 1404 del 4 de marzo de 2021, que finaliza el procedimiento administrativo, le fue notificada el **5 de marzo del año 2021**, por lo que la demanda de la referencia fue presentada el **18 de agosto de 2021**, tal como se puede verificar en el correo de radicación visto en el documento PDF 02 del expediente digital.

Pues bien, como se dijo anteriormente, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad, entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término de cuatro meses a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA faculta al Juez para rechazar de plano la demanda.

Sobre el particular, la parte actora, en el acápite denominado “OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN”, argumenta que la resolución No. 001014 del 4 de marzo de 2021, le fue notificada el 5 de marzo de 2021, notificación que se realizó de conformidad con el artículo 566 y 566-1 del Decreto 624 de 1989 y la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020, para concluir que los cuatro meses que establece el artículo 164 del CPACA, se computaran a partir del 5 día siguiente, ultimando que el plazo no había vencido al momento de presentar la demanda.

Al respecto, válido resulta transcribir las normas que cita la parte demandante para señalar que los cuatro meses de caducidad deben computarse después de transcurridos 5 días:

Artículo 566-1 del Decreto 624 de 1989:

---

pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, providencia del 7 de diciembre de 2021, proferida en el proceso de radicado 25000-23-26-000-2012-00494-01 (54626).

**ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** <Artículo modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Artículo 4 de la Resolución No. 0038 del 30 de abril de 2020 expedida por el Director de la DIAN:

**ARTÍCULO 4. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** La UAE-DIAN, practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el Administrado haya informado en el RUT o a la Dirección Procesal Electrónica reportada, en caso de existir.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con que cuenta el Administrado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

**PARÁGRAFO:** Con fundamento en la constancia que emita la herramienta tecnológica, la Coordinación de Notificaciones o quien haga sus veces a Nivel Nacional deberá expedir una certificación de notificación en la que se determine de manera inequívoca la Fecha de Envío del Correo Electrónico y la Fecha de Entrega del Correo Electrónico, o la imposibilidad de entrega del correo electrónico al Administrado. En este último caso, se dará aplicación al Parágrafo Segundo del artículo 6º de la presente resolución.

En este orden de ideas, difiere esta instancia con la posición de la parte actora, relativa a ampliar el término de caducidad en 5 días, bajo el amparo de normas que se aplican en sede administrativa, puesto que el legislador estableció en el artículo 164 del CPACA, cuatro meses para el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que sea viable extender el mismo bajo la interpretación planteada por el apoderado de la parte demandante.

En estos términos, es diáfano para el Despacho que los 4 meses de oportunidad para interponer la demanda se deben contabilizar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado, de tal forma que la notificación de la Resolución No. 1404 del 4 de marzo de 2021, se surtió el 5 de marzo del mismo año, por lo que la oportunidad para demandar inició el **6 de marzo de 2021** y fenecía el **6 de julio del año 2021**.

Sin embargo, se observa que la demanda fue radicada el **18 de agosto de 2021** por medio de correo electrónico, es decir, cuando ya había fenecido el término para acudir ante esta Jurisdicción.

Por lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda al haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492bd8e554bc8bb74cd1730f975578de6e43de80cf33dcd63e57b5775c4bad1a**

Documento generado en 01/03/2023 05:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 54-001-33-33-011-2023-00062-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María del Pilar Coronel Cuberos  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no advirtiera que me encuentro impedida para conocer del sub júdice, al estar incurso en la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue presentada por la señora María del Pilar Coronel Cuberos en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales percibidas.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de impedimento y/o recusación para los Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso el numeral 1º ibídem, que establece:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, se advierte que, si bien es cierto en el sub júdice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, también lo es que, respecto de la controversia aquí planteada me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual, se dispone enviar el presente escrito de demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
 **Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
 **Juez**  
 **Juzgado Administrativo**  
 **011**  
 **Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aacb541b934e7880c469768d48397313a7facda3a51eea71648426d28a19a6a**

Documento generado en 01/03/2023 04:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00073-00  
**Medio de control:** Conciliación extrajudicial - Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Convocante:** Holger Eduardo Dávila Contreras  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
[notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com)  
**Convocados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la Fiduprevisora S.A., y el Departamento de Norte de Santander  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)  
[gobernacion@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede este Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del convocante, el señor Holger Eduardo Dávila Contreras y de la entidad convocada Fiduprevisora S.A., en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 26 de enero del año en curso ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

De acuerdo a la revisión del expediente digital, se tiene que el día 31 de octubre del año 2022 el apoderado judicial del convocante presentó una solicitud de conciliación prejudicial<sup>3</sup> con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 30 de octubre del año 2022, respecto de la petición de fecha 29 de julio del citado año<sup>4</sup>, la que había sido radicada ante las entidades convocadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la Fiduprevisora S.A., y el Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación, acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, ante el desembolso tardío de las

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03PaseDespacho.pdf.

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 41 a 46.

<sup>3</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 2 a 5.

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 17.

cesantías parciales que fueron asignadas a través de la Resolución identificada con el No. 002884 de fecha 22 de octubre del año 2020<sup>5</sup>.

## 2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 26 de enero del año 2023 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- La apoderada judicial de la entidad convocada Fiduprevisora S.A., manifestó que al Comité de Conciliación de dicha entidad le asiste ánimo conciliatorio ante una presunta responsabilidad de la entidad en la mora generada por el pago tardío de las cesantías parciales al docente convocante, la cual arroja un término de 10 días calendario, de los cuales propuso pagar como sanción el 90% de su valor.
- Con base en lo anterior, la entidad convocada Fiduprevisora S.A., presentó al convocante, el señor Dávila Contreras, la siguiente liquidación a saber:
  - 100% de la sanción moratoria por 10 días de retraso en el pago de las cesantías parciales, equivalente a la suma de: \$1.414.771.00 M/cte.,
  - descuento del 10% sobre el valor total de la sanción moratoria por 10 días de retraso en el pago de las cesantías parciales, equivalente a la suma de: \$141.477.00 M/Cte.

dando como resultado total a pagar la suma del 90% de la sanción moratoria por 10 días de retraso en el pago de las cesantías parciales, equivalente a la suma de: **\$1.273.294.00 M/Cte.**

- La entidad convocada Fiduprevisora S.A., se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, sin que se causen intereses moratorios, para lo cual se deberá radicar la correspondiente solicitud de pago.
- Por su parte el apoderado judicial del convocante, el señor Holger Eduardo Dávila Contreras, manifestó que aceptaba la propuesta efectuada por la entidad convocada Fiduprevisora S.A.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

---

<sup>5</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 18 a 20.

<sup>6</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 41 a 46.

### 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y de contenido patrimonial, en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales, o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los Despachos Judiciales, y desde luego la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por parte del juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la Ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Es así que, siguiendo la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados a fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo, y
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así pues, al examinar cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, se encontró en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra esta instancia que dentro del expediente digital existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales.

Por un lado, el señor Holger Eduardo Dávila Contreras, parte convocante en este trámite, se encuentra representado judicialmente por los abogados Nicolás Mauricio Amazo Arias, quien actúa en su calidad de apoderado sustituto, y Cristián Alirio Guerrero Gómez, quien actúa en su calidad de apoderado principal, profesionales del derecho que acorde con los memoriales poder a ellos conferidos<sup>7</sup>, contaban con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada Fiduprevisora S.A., estuvo representada por la abogada María Alejandra Ramírez Campos, apoderada judicial con la misma facultad para conciliar conforme al memorial poder que le otorgase para el efecto el Vicepresidente Jurídico y Secretario General Descentralizado del Orden Nacional de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido memorial poder<sup>8</sup>.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

Esta instancia encontró que dentro del plenario obra la copia de la certificación de fecha 24 de enero del año 2023<sup>9</sup>, por medio de la cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) de la Fiduprevisora S.A., considerando las políticas para conciliar los temas que con mayor volumen se presentan en esa entidad y que dan lugar a conciliaciones judiciales y prejudiciales, señaló las condiciones o parámetros para conciliar en sede prejudicial, veamos:

“(…)

**CERTIFICA**

1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 03 el día 24 de enero de 2023 a las 3:00 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la **PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRA**, (sic) con radicado No. **190**, convocada por **HOLGER EDUARDO DÁVILA CONTRERAS**.

3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió el análisis de la viabilidad de la

---

<sup>7</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 6 a 8 y 47.

<sup>8</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 48 a 64.

<sup>9</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 65 a 67.

solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia.

**4. Decisión del Comité:** Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **FIDUPREVISORA S.A.**, manifiesta que **SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
2/10/2020	19/01/2021	20/01/2021	29/01/2021	30/01/2021

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZÓ LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICÓ ANTE LA FIDUPREVISORA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTÁ DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO
1	2	3 = 2-1	4	5 = 4-2	6
2/10/2020	6/11/2020	24	22/01/2021	50	30/01/2021

El trámite de las cesantías al docente HOLGER EDUARDO DÁVILA CONTRERAS se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 2884 de 22 de octubre de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 10 días calendario de mora, transcurridos entre el 20 y el 29 de enero de 2021, que corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 2 de octubre de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable de los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 10 días de calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario del docente HOLGER EDUARDO DÁVILA CONTRERAS, en el año 2021, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de **10 días calendario de sanción por mora: \$1.414.771**

**5. Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de **\$1.273.294** que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$1.273.294, para o cual, el interesado deberá radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación,

constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...)"

Acorde a lo transcrito, no existe duda de que la entidad convocada emitió un concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el asunto de la referencia.

Por lo tanto, puede concluirse que la apoderada judicial de la entidad convocada Fiduprevisora S.A., contaba con el concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que hoy es objeto de estudio de legalidad.

### **iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

Al respecto, se tiene que en el caso bajo análisis lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, ante el desembolso tardío de las cesantías parciales que le fueron asignadas a través de la Resolución identificada con el No. 002884 de fecha 22 de octubre del año 2020<sup>10</sup>.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>11</sup> abrió la posibilidad de acudir a la conciliación cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

"(...) Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. (...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la

---

<sup>10</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 18 a 20.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.

A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”<sup>12[5]</sup>

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>13[6]</sup>

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>14[7]</sup>

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.<sup>15[8]</sup>. (...)

Conforme a lo expuesto, es claro para esta instancia que la conciliación en estudio como mecanismo de solución de conflictos es válida, dado que la entidad convocada Fiduprevisora S.A., respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, el señor Dávila Contreras, máxime si se tiene en cuenta que el capital pretendido por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria frente a la cancelación tardía de las cesantías parciales fue reconocido en un 90% de su valor, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

#### **iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con este requisito, se precisa que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses contados a partir

<sup>12</sup> Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Ibidem.

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que fue negada a través de un acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 30 de octubre del año 2022, respecto de la petición de fecha 29 de julio del citado año<sup>16</sup>, la que había sido radicada ante las entidades convocadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la Fidupervisora S.A., y el Departamento de Norte de Santander, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado literal d) pero del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por el convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes que están jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que el día 2 de octubre del año 2020, el convocante, el señor Holger Eduardo Dávila Contreras, a través de apoderado judicial, radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander una solicitud de retiro parcial de sus cesantías, las cuales fueron debidamente asignadas por medio del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 002884 de fecha 22 de octubre del año 2020.	Resolución identificada con el No. 002884 de fecha 22 de octubre del año 2020, la cual obra en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 18 a 20.
Que el día 30 de enero del año 2021, la entidad convocada Fidupervisora S.A., realizó el pago de las cesantías parciales que habían sido reconocidas al convocante, el señor Dávila Contreras, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 002884 de fecha 22 de octubre del año 2020.	Certificado de pago de cesantías de fecha 29 de julio del año 2022, el cual fue emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prueba que obra en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 26 a 27.

<sup>16</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 17.

<p>Que el día 29 de julio del año 2022<sup>17</sup>, el convocante radicó ante las entidades convocadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la Fiduprevisora S.A., y el Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación, una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, ante el pago tardío de las cesantías parciales que la habían sido asignadas.</p>	<p>Reclamaciones administrativas sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, los cuales obran en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 17.</p>
<p>Que el día 30 de octubre del año 2022 se constituyó el acto ficto o presunto negativo frente a la solicitud de fecha 29 de julio del citado año, en cuanto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, ante el pago tardío de las cesantías parciales que la habían sido asignadas al convocante.</p>	<p>Reclamaciones administrativas sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, los cuales obran en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 17.</p>
<p>Que la entidad convocada Fiduprevisora S.A., elaboró una propuesta de liquidación de los valores que resultarían aplicables ante la mora generada por el pago tardío de las cesantías parciales al docente convocante, la cual arroja un término de 10 días calendario, de los cuales propuso pagar como sanción el 90% de su valor, arrojando los siguientes resultados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 100% de la sanción moratoria por 10 días de retraso en el pago de las cesantías parciales, equivalente a la suma de: \$1.414.771.00 M/cte.,</li> <li>➤ descuento del 10% sobre el valor total de la sanción moratoria por 10 días de retraso en el pago de las cesantías parciales, equivalente a la suma de: \$141.477.00 M/Cte.</li> </ul> <p>dando como resultado total a pagar la suma del 90% de la sanción moratoria por 10 días de retraso en el pago de las cesantías parciales, equivalente a la suma de: <b>\$1.273.294.00 M/Cte.</b></p>	<p>Certificación de fecha 24 de enero del año 2023, la cual fue expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) de la FIDUPREVISORA S.A., obrante en los documentos adjuntos al expediente digital, esto es, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 65 a 67.</p>

Acorde con lo anterior, esta instancia encuentra probado que el convocante, el señor Holger Eduardo Dávila Contreras, solicitó el retiro parcial de sus cesantías ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, quien previa verificación de los requisitos de Ley dispuso su asignación a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 002884 de fecha 22 de octubre del año 2020, prestación que fue debidamente cancelada por la

<sup>17</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 17.

entidad Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG el día 30 de enero del año 2021.

En ese escenario, ante el pago tardío de las cesantías parciales, el convocante radicó ante las entidades convocadas el día 29 de julio del año 2022, una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, configurándose el día 30 de octubre del citado año el acto administrativo ficto o presunto de corte negativo que lo llevó a acudir a la conciliación extrajudicial.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada Fiduprevisora S.A., al recibir la respectiva solicitud de conciliación prejudicial, procedió a realizar una propuesta de liquidación de los valores que resultarían aplicables ante la mora generada por el pago tardío de las cesantías parciales al docente convocante, la cual arroja un término de 10 días calendario, de los cuales propuso pagar el 90% de ellos para un valor total de \$1.273.294.00 M/Cte.

**vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto el convocante pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 30 de octubre del año 2022, respecto de la petición de fecha 29 de julio del citado año<sup>18</sup>, la que había sido radicada ante las entidades convocadas la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la Fiduprevisora S.A., y el Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación, acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, ante el desembolso tardío de las cesantías parciales que fueron asignadas a través de la Resolución identificada con el No. 002884 de fecha 22 de octubre del año 2020<sup>19</sup>.

Así las cosas, en lo que corresponde a la figura del auxilio de cesantías, se ha entendido que las mismas corresponden a una prestación laboral que persigue la protección del trabajador cuando éste ha quedado cesante, equivaliendo a un (1) mes de salario por cada año de prestación de servicios prestados de manera efectiva o proporcional.

Ahora, en el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG dicha prestación se encuentra establecida para su reconocimiento y pago en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 del año 1989, el cual indica lo que sigue:

---

<sup>18</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 11 a 17.

<sup>19</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 18 a 20.

“(…) Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (…)

### 3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (…)” (Subrayado fuera de texto)

No obstante, dicha norma no contempla el procedimiento a adelantar respecto de la solicitud de retiro de las cesantías definitivas y/o parciales de estos empleados, motivo por el que se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 1071 del año 2006, que modificó la Ley 244 del año 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que elevó el convocante, esto es, la del reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

Así pues, dicha norma impuso el siguiente procedimiento administrativo para lograr el reconocimiento y pago de la prestación en comento:

- a) Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio de cesantías, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días hábiles, salvo que la información solicitada no esté completa, evento en el cual se otorgarán 10 días hábiles al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento a la luz de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 del año 2006.
- b) En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días hábiles, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció según la disposición consagrada en el artículo 2 de la Ley 1071 del año 2006.

Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo, se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla, pues así lo determinó el párrafo del artículo 5 de la norma en cita, por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud de reconocimiento de las cesantías y el pago en sí mismo de la prestación, es de 65 días hábiles.

- c) Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a (1) un día de salario por cada día de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa de los documentos requeridos, la fecha del acto administrativo y/o resolución que ordenó su reconocimiento, incluida su notificación, así como el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Sin embargo, pese a lo expuesto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, siendo Consejera Ponente la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió la sentencia de unificación – SU de fecha 18 de julio del año 2018, dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resolviera la solicitud de la prestación social, esto es, el reconocimiento de las cesantías definitivas y/o parciales, o lo hiciera de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 días hábiles del término de ejecutoria de la decisión y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución para su pago.

Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles detallados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 del año 2006.

Así mismo, en la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

**Primero.** Señalar que, al docente oficial, al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 del año 1995 y sus normas complementarias, en cuanto a la figura de la sanción moratoria en el pago tardío de sus cesantías.

**Segundo.** Señalar que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, aplican las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas y/o parciales, se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere: la sanción moratoria corre desde los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i)** 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento; **ii)** 10 días hábiles de ejecutoria del citado acto; y **iii)** 45 días hábiles para efectuar el pago.
- ii) Igualmente, en cuanto a que el acto administrativo que reconoce las cesantías debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, por lo que una vez se verificado tal deber de notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria.

No obstante, si el acto administrativo no fue debidamente notificado, a fin de determinar cuándo comienza el término de la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, el de 05 días hábiles para citar al peticionario a recibir la notificación; 05 días hábiles para esperar que comparezca; 01 día hábil para hacerle entrega del aviso, y 01 día hábil más para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto administrativo adquiere firmeza a partir del día siguiente que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para efectos de la sanción moratoria.

- iii) Cuando se interpone un recurso, la ejecutoria comenzará a contarse 01 día hábil después de que se notifique el acto administrativo que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía se contabilizarán pasados 15 días hábiles de haberse interpuesto.

**Tercero.** Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, en donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**Cuarto.** Señalar que, es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago el tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

Bajo tales previsiones, encuentra este Despacho que el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes se ajusta a los postulados normativos y jurisprudenciales que rigen la materia, incluido el artículo 57 de la Ley 1955 del año 2019 sobre la financiación y responsabilidad de las entidades involucradas en el pago de la sanción moratoria.

Es por ello que la propuesta de liquidación de los valores que resultarían aplicables ante la mora generada por el pago tardío de las cesantías parciales del docente convocante a cargo de la entidad convocada Fiduprevisora S.A., la cual se calcula en un término de 10 días calendario, puede concretarse en el 90% de ellos, arrojando un valor total de \$1.273.294.00 M/Cte.

De acuerdo a lo reseñado, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el día 26 de enero del año 2023 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>20</sup>, resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, así como a la interpretación del Honorable Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, al cumplirse con todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico, debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

---

<sup>20</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 41 a 46.

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de enero del año 2023<sup>21</sup> entre el señor **Holger Eduardo Dávila Contreras** y la **Fiduprevisora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **Fiduprevisora S.A.**, deberá pagar al señor **Holger Eduardo Dávila Contreras**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.117.100 expedida en Tamalameque - Cesar, por concepto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 del año 1995, 1071 del año 2006 y 1955 del año 2019, un valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.273.294,00) M/cte.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1649ee9233bc57ef76ff721dfc2771120368110e9a11cf33927c5eb1d5264de**

Documento generado en 01/03/2023 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>21</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 02DemandaAnexos.pdf, específicamente en sus folios 41 a 46.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00079-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Aura Estella Padilla Jaime  
**Demandado:** ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera este Despacho que no tiene la competencia para conocer del presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES:

El 19 de enero del año en curso, la señora Aura Estella Padilla Jaime presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular AJ-1011 emitido por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante el cual se niega la declaración de una relación laboral existente desde el año 2011 hasta el 2019 y el pago de las prestaciones sociales.

Habiendo correspondido por reparto el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto del 2 de febrero, se dispuso declarar la falta de competencia por razón de la cuantía, por cuanto, corresponde a un asunto de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia conforme lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 “nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo”, en consecuencia, ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Repartido a este Despacho el expediente el pasado el 9 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el mismo se encuentra para disponer sobre su admisión, ante lo cual, correspondería darle el respectivo trámite, no obstante, se observa que se carece de competencia em razón del territorio.

### 2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que si bien el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 2 de los corrientes, dispuso declararse sin competencia en razón de la cuantía, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, se advierte, que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., en los numerales 2 y 3, estableció respecto de la competencia por razón del territorio, que la misma se determinará así:

---

<sup>1</sup> PDF 010 del expediente digital.

**“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...**”

En atención a lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral emitido por el Gerente encargado del Hospital Emiro Quintero Cañizares<sup>2</sup>, empresa social del estado que cuenta con domicilio en el Municipio de Ocaña<sup>3</sup>, lugar donde se expidió el acto; que el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue en la citada ESE, y adicionalmente, el domicilio de la señora Aura Estella Padilla Jaime corresponde al Barrio el Prado de dicha municipalidad, conforme se evidencia en el escrito de demanda<sup>4</sup>.

Así las cosas, y dado que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 1 literal A, la creación del circuito judicial de Ocaña, cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en 8 municipios, y, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el Consejo creó el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, por ende, corresponde a dicho Despacho judicial el conocimiento del presente proceso en atención a la cuantía y al factor territorial.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A., indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia ordenar remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En este orden de ideas, se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para que sea repartido ante el Juzgado Primero Administrativo de dicho circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia en razón del territorio de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaria envíese el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña a efectos de que se someta a reparto ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el presente asunto, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

---

<sup>2</sup> Folio 263 PDF 003AnexosDemanda.

<sup>3</sup> <http://www.hegc.gov.co/>

<sup>4</sup> PDF 002Demanda.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.  
Reparación directa, radicado No. 54001-33-33-011-2023-00079-00  
Auto declara falta de competencia.

---

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f500211f1847b620c11677c9fd457ef11a4306a17ec4efdd8953694804b4c90c**

Documento generado en 01/03/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00133-00  
**Medio de control:** Acción de cumplimiento  
**Demandante:** Pedro Antonio Trillos  
[yudeimis58@gmail.com](mailto:yudeimis58@gmail.com)  
**Demandado:** Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera este Despacho que no tiene la competencia para conocer del presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Antonio Trillos presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, a fin de que la Secretaria de Transito Departamental de Norte de Santander de cumplimiento a lo establecido en los artículos 159 del Código Nacional de Transito y 818 del Estatuto Tributario.

Habiendo correspondido por reparto el proceso al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, el citado Despacho mediante auto del 9 de febrero de los corrientes, dispuso declarar la falta de competencia por razón territorial, atendiendo el domicilio del demandante.

Repartido a este Despacho el expediente en la fecha, 28 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el mismo se encuentra para disponer sobre su admisión, no obstante, se observa que igualmente carece de competencia por el factor territorial, atendiendo la misma situación expuesta por el Despacho de origen, es decir, el domicilio del demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, dispone:

**“Artículo 3.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)” (Subraya fuera del texto original)

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que el accionante manifiesta que su domicilio se encuentra ubicado en la calle 13 #13-159 del Barrio Tacaloe del municipio de Ocaña, Norte de Santander; razón por la cual, con base en la normatividad citada,

---

<sup>1</sup> Documento PDF No. 10 del expediente

debe tenerse en consideración que mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre ellos, en su artículo 1 literal A, el Circuito Judicial de Ocaña, cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en 8 municipios:

**“ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos.** Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- Ábrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama”

Adicional a ello, mediante el artículo 36, numeral 10 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura acordó la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual entró en funcionamiento en el mes de enero del año 2021.

Por tanto, corresponde, al Juzgado Administrativo del circuito de Ocaña el conocimiento de la presente demanda, atendiendo el lugar de domicilio del demandante<sup>2</sup>.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A., indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia ordenar remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En este orden de ideas, se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para que sea repartido al Juzgado Primero Administrativo de dicho circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** en razón del domicilio del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria envíese el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña, a efectos de que el presente asunto sea repartido al Juzgado Primero Administrativo de dicho circuito judicial de Ocaña, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Folio 7 del documento PDF No. 002 del expediente.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95c2d956bce06196fccdfb78a0da1b6f0a5614ef5e2580989f4aa4d34e5335**

Documento generado en 28/02/2023 05:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**